

La Responsabilidad Internacional del Estado por violaciones de derecho ambiental desde una perspectiva de derechos humanos: El Rol del Poder Judicial

Introducción

Este artículo plantea la responsabilidad internacional del Estado en el marco de una temática concreta: la de los derechos humanos y el ambiente.

Esta "porción de la realidad" nos permitirá analizar cual es el alcance de la rol del Poder Judicial, con respecto a la tutela de los los derechos humanos que se ven comprometidos por los problemas ambientales y como su actuar puede generar responsabilidad internacional para el Estado.

La exposición está estructurada en cuatro partes, en la primera se presenta el nexo entre derechos humanos y ambiente, en la segunda se expone la relación derecho internacional, derecho interno a la luz de la reforma constitucional del 94 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, en la tercer parte se aborda el rol del Poder Judicial y finalmente se realiza un breve análisis de la jurisprudencia internacional sobre el tema.

A La relación derechos humanos - medio ambiente

El hecho de que un ambiente degradado afecta la calidad de vida y los derechos de las personas resulta incontestable. Este hecho ha sido recogido por el derecho de los derechos humanos que, por una parte, ha integrado a su acervo normativo el reconocimiento al derecho que tienen las personas y las sociedades a vivir en un ambiente sano[1] y por otra ha establecido -a través de una creciente jurisprudencia- el impacto que la degradación ambiental provoca sobre el goce de los derechos humanos[2].

La cooperación entre estos dos ámbitos del derecho (derechos humanos y ambiente) se facilita por los puntos en común entre estas disciplinas: son sistemas jurídicos de finalidad con objetivos con consenso universal y con contenidos variables, abiertos a la realidad y cambios sociales. Los contenidos de ambas disciplinas deben adaptarse al proceso dinámico de las sociedades, sus corpus normativos deben acompañar las necesidades de cada época, con el objeto de lograr sus fines protectivo[3]; ambas ramas del derecho tienden a la universalización de su objeto de protección. Los derechos humanos se presentan como universales y la protección del medio ambiente aparece como una responsabilidad de todos.

Avanzar en la relación entre derechos humanos y medio ambiente posibilitó

incorporar al plano medioambiental principios del ámbito de los derechos humanos tales como los estándares de no discriminación, la necesidad de participación social, la protección de los grupos más vulnerables, etc.. Al mismo tiempo, el sistema de derechos humanos, se ha visto fortalecido por la incorporación de la temática medioambiental, que permitió extender el ámbito protectorio de los derechos humanos y generar soluciones concretas para casos de abusos.[4] Finalmente, una de las consecuencias más importantes, es la de otorgar a las víctimas de degradación ambiental la posibilidad de acceder a la Justicia.

La interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y el medio ambiente ha sido reconocida por la comunidad internacional en reiteradas oportunidades. La Declaración sobre Ambiente Humano de Naciones Unidas en 1972 (Declaración de Estocolmo), la Declaración de La Haya de 1989, la Declaración sobre Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas (Río de Janeiro 1992), el informe de la relatora especial en derechos humanos y ambiente de la subcomisión de derechos humanos de Naciones Unidas (Informe Ksentini 1994), son algunos ejemplos del reconocimiento del vínculo entre derechos humanos y medio ambiente por parte de la comunidad mundial.

B Derecho Internacional Derechos Interno

Como venimos de señalar, la comunidad internacional ha asumido el compromiso de velar tanto por el cumplimiento de los derechos humanos como por el respeto al medio ambiente. A partir de la Segunda Guerra Mundial[5] la relación Estado-ciudadano es competencia también de la comunidad internacional. Por otra parte, los fenómenos de degradación ambiental al trascender las fronteras políticas producen una crítica influencia en la conservación de la paz y seguridad mundial. La relación Estado-Planeta Tierra se convierte también en una preocupación de la comunidad internacional.

Argentina no ha sido ajena a estos procesos, analizaremos brevemente como se incorpora el derecho internacional de derechos humanos en el derecho interno argentino.

La Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 expresa:

"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la "jerarquía constitucional"

La Constitución otorga jerarquía constitucional a once tratados de derechos humanos y prevee además la incorporación de otros con la misma jerarquía, luego de ser aprobados por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara del Congreso.

El Estado no puede justificar el incumplimiento de ninguna obligación internacional de basada en los derechos humanos, argumentando su compromiso con otra obligación internacional de diferente naturaleza. Lo mismo ocurre en el derecho interno argentino que ubica a los tratados de derechos humanos en la cúspide de la estructura normativa interna.

Veamos ahora la controvertida redacción del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional en la parte que reza:

...La Declaración Americana ... no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. [la negrita nos pertenece]

Bidart Campos expresa que el verdadero sentido de los vocablos " no derogan" es que

"los artículos de la primera parte de la Constitución y los instrumentos internacionales a los que el inciso 22 adjudica jerarquía constitucional componen un plexo indisoluble de derechos y garantías .

Es decir que ni los artículos de la primera parte de la Constitución "derogan" o dejan sin efecto a normas internacionales de su mismo rango, ni éstas perturban a aquéllos, porque unos y otras, dentro del sistema de derechos al que como fuente alimentan con igual jerarquía, forman un conjunto coherente, insusceptible de desgajar, o desarticular o dividir con supuestas incompatibilidades, oposiciones o contradicciones."

Lo expuesto por Bidart Campos se afirma y complementa si consideramos lo establecido en el derecho internacional con respecto a la interpretación del derecho de los derechos humanos.

La convención de Viena sobre el derecho de los tratados en su artículo 31 establece que:

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Además de la convención de Viena, la Convención americana sobre derechos humanos establece normas específicas de interpretación:

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en

mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Los incisos b, c y d son especialmente relevantes para el tema que nos ocupa. Los incisos b. y c. no admite que se interprete ninguna norma de la Convención de manera que excluya a otros derechos y garantías inherente al ser humano y establece claramente que sistema de protección de derechos humanos es un todo. Esta unidad es a la que hace referencia Bidart Campos al analizar la complementariedad entre las normas constitucionales y los tratados de derechos humanos expresamente reconocidos en el artículo 75 inciso 22

El inciso d. se refiere a la situación de conflicto que pudiera surgir entre la Convención y cualquier otro acto de la misma naturaleza resolviendo el conflicto en favor de la interpretación que otorgue el mayor grado de protección a la persona humana.

La Corte Suprema Argentina ha interpretado el derecho internacional de derechos humanos en el caso Girolodi, donde se objetó la constitucionalidad del art. 459, inc.2 del Código Procesal Penal de la Nación, que prohíbe el recurso de casación contra las sentencias de los tribunals en lo criminal en razón de la exigüedad de las penas. Tales sentencias son así definitivas, lo que fue considerado incompatible con el artículo 8 del pacto de San José de Costa Rica que impone la doble instancia judicial como garantía mínima para toda persona inculpada de delitos.

G. 342. XXVI.

RECURSO DE HECHO

Girolodi, Horacio David y otro s/

recurso de casación -causa N° 32/93.

Buenos Aires, 7 de abril de 1995

Considerando

5°) Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (artículo 75, inciso 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su ya recordado artículo 8°, párrafo 2°, inciso h, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

10) Que lo expuesto determina que la forma más adecuada para asegurar la garantía de la doble instancia en materia penal prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8°, inc. 2°, ap. h), es declarar la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inc. 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales en lo criminal en razón del monto de la pena.

11) Que la ya recordada "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5°) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054).

En síntesis, podemos concluir que los tratados internacionales de derechos humanos a los que alude la constitución tienen jerarquía constitucional; conforman un sistema de derechos y garantías que deben interpretarse complementariamente buscando la norma que signifique la mayor protección de la persona humana.

B 1. La exigibilidad de las normas internacionales de derechos humanos

Cuando hablamos de aplicación de normas con jerarquía constitucional y

específicamente de tratados internacionales, inmediatamente surge la pregunta de la exigibilidad de las normas. ¿Son los tratados de derechos humanos inmediatamente exigibles?. La Corte Interamericana y la Corte Suprema Argentina han tenido ocasión de expedirse con respecto a la exigibilidad del Pacto de San José.

Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto 1986, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 7 (1986).

28. El hecho de que los Estados Partes puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impide la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos han contraído según el artículo 1.1, que establece el compromiso de los propios Estados Partes de " respetar los derechos y libertades " reconocidos en la Convención y de " garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción... " En consecuencia, si por cualquier circunstancia, el derecho de rectificación o respuesta no pudiera ser ejercido por " toda persona " sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte, ello constituiría una violación de la Convención,

En esta misma línea argumental la Corte Suprema Argentina en el caso Ekmekdjian entendió lo siguiente:

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)

Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y otros

LA LEY, 1992-C, 543 - DJ, 1992-2-296

16) Que, en tal sentido, la violación de un tratado internacional puede acceder tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado; dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse.

19) Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27.

Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el tribunal debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen cuestión federal trascendente.

21) Que la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José.

22) Que en dicha opinión consultiva la Corte Interamericana sostuvo que "todo Estado parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin".

.Esta Corte considera que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del pacto deben considerarse comprendidas las sentencias judiciales. En este sentido, puede el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, se ejercitará en el caso concreto.

La Corte Suprema Argentina en un valiosísimo fallo utiliza el derecho de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana para fundamentar su decisión sobre la exigibilidad inmediata de un derecho. De esta manera la Corte Suprema ejerce su poder judicial para hacer exigible en el caso concreto un derecho humano consagrado en la convención, garantizando así su ejercicio. Así, el Estado argentino mediante la sentencia de la Corte cumple en el caso concreto con su obligación internacional consagrado en el Pacto.

Si por el contrario la Corte Suprema Argentina hubiere entendido que no podía aplicar la Convención Americana, por no ser el derecho invocado de exigibilidad inmediata, esta sentencia hubiera configurado por sí misma una violación del derecho internacional de los derechos humanos y la consecuente de responsabilidad internacional del Estado argentino.

En los casos citados de la Corte Suprema, se afirma el valor jurídico de la jurisprudencia interamericana en interpretación de la Convención. El más alto tribunal argentino hace referencia a la función de guía que tiene la jurisprudencia interamericana para los jueces locales en la interpretación del pacto de San José. Analógicamente la jurisprudencia emanada de los órganos internacionales que aplican los tratados de derechos humanos mencionados en la artículo 75 inc. 22 de la constitución deben servir de guía a los jueces locales al momento de interpretar los pactos.

C El rol del poder judicial

Partiendo entonces de la premisa de que el daño ambiental afecta el uso y goce de los derechos humanos, cualquier intento de abordar el tema de responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho ambiental nos obliga al análisis de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos.

Es precisamente aquí, donde aparece la figura del juez, quien tiene a su cargo dilucidar en el caso concreto la aplicación del derecho.

Cabe preguntarse entonces, si es posible que por un acto judicial el Estado incurra en responsabilidad internacional.

La respuesta es que sí, pues el Estado incurre en responsabilidad internacional por la comisión de un hecho ilícito, esto es por una conducta activa u omisiva que incumple con una obligación internacional. Tenemos entonces que para configurar el hecho internacional ilícito necesitamos: 1. la obligación internacional y 2. un acto de Estado. La esencia de la ilicitud es la oposición entre la conducta real del Estado y la que jurídicamente debe observar conforme sus obligaciones internacionales.

Deténgamonos en el análisis del segundo elemento: el acto de Estado. Qué es lo que precisamos para que un acto sea un acto de Estado?. El Estado como persona jurídica sólo puede realizar un hecho ilícito por la acción u omisión de sus agentes. En

principio, podemos afirmar que es un agente del Estado aquél que actúa en esa capacidad. La primera pregunta que nos surge entonces es si esta capacidad solamente la poseen los agentes del Poder Ejecutivo. El derecho internacional y jurisprudencia son contestes en considerar al Estado como a una unidad, así cualquier división interna que el Estado adopte no afecta esta unidad. En otras palabras, el hecho de que el agente que realizó la conducta ilícita pertenezca al poder Legislativo, al poder Ejecutivo o al Poder Judicial carece de relevancia al momento de atribuirle la conducta ilícita al Estado.

Resulta oportuno señalar aquí la jurisprudencia de la Comisión Interamericana en el caso

Garay Hermsilla et al. v. Chile, Caso 10.843, Informe No. 36/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1997).

INFORME N° 36/96

84. Si bien internamente los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son distintos e independientes, los tres poderes del Estado conforman una sola unidad indivisible del Estado de Chile que, en el plano internacional, no admite tratamientos por separado y, por ello, Chile asume la responsabilidad internacional por los actos de sus órganos del poder público que transgreden los compromisos internacionales derivados de los tratados internacionales. [30]

De la citada jurisprudencia se desprende que:

- 1.. El Estado mediante sus actos puede violar el derecho internacional de los derechos humanos y por ello hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional,
- 2.. Si bien internamente los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial son distintos e independientes, para el derecho internacional de los derechos humanos el Estado es una unidad indivisible que se manifiesta por los actos de sus agentes, a los efectos de atribuir responsabilidad internacional carece de relevancia si el acto proviene de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial.
- 3.. Entonces, el Poder Judicial puede hacer incurrir al Estado argentino en

responsabilidad internacional si mediante sus actos transgrede los compromisos internacionales derivados de los tratados internacionales de derechos humanos

4.. Como contrapartida el Poder Judicial debe mediante sus actos convertirse en garante de la vigencia de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y en fallos ejemplares evitar la reiteración y/o continuidad de la conducta lesiva.

La estrecha relación entre la situación ambiental y la posibilidad del goce efectivo de los derechos humanos hace que la defensa y preservación de los recursos naturales y la obligación de controlar la degradación ambiental, sean responsabilidad eminentemente estatal. Esta responsabilidad se fundamenta en las obligaciones que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. A estas obligaciones de carácter jurídico-humanista se suma la naturaleza misma de los procesos ambientales, que implica una mirada omnicomprensiva sobre el territorio y una permanencia en el tiempo que sólo el Estado puede llevar adelante.

En este sentido resulta oportuno destacar la importancia de la labor de prevención en casos de derechos humanos y medio ambiente. Esta prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones de los mismos sean judicialmente tratadas como hechos ilícitos. Cuando la degradación ambiental significa una violación de alguno de los derechos consagrados en la convención, la judicatura se erige como garante de derechos frente a la impunidad que goza el agente contaminador. Así el juez, se convierte en una poderosa herramienta de vigencia de derechos humanos. Un ejemplo a nivel interno de esta clase de casos ambientales es el de la Comunidad Paynemil

Caso Comunidad Paynemil.

La Defensora Oficial de Menores de Neuquén interpuso una acción de amparo a fin de garantizar la salud de los niños y jóvenes de la comunidad indígena mapuche Paynemil contaminados por el consumo de agua que contenía plomo y mercurio.

En la acción solicitó que se obligue al Estado a:

- 1.. proveer agua potable en cantidad necesaria para la supervivencia de la población afectada,
- 2.. a realizar el diagnóstico y tratamiento de los menores afectados, y
- 3.. a adoptar las medidas pertinentes para impedir en lo sucesivo la contaminación del suelo y el agua.

El fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén confirma la sentencia de primera instancia, hace lugar a la acción y condena al Poder Ejecutivo Provincial a adoptar las siguientes medidas:

1. provisión por en el término de dos días de 250 litros de agua potable diarios por habitante;
2. asegurar en el plazo de 45 días la provisión de agua potable a los afectados por cualquier medio conducente a tal fin;
3. poner en funcionamiento en el plazo de siete días las acciones tendientes a determinar si existen daños por contaminación de metales pesados en los habitantes y, en caso afirmativo, la realización de los tratamientos necesarios para su curación, y
4. tomar las previsiones necesarias para asegurar la preservación del medio ambiente de la contaminación.

La sentencia tiene por probado que los integrantes del Poder Ejecutivo estaban al tanto de la contaminación del agua utilizada por la comunidad para su consumo.

El tribunal entiende que ha existido una omisión arbitraria del Estado provincial ya que no actuó con la debida diligencia para la protección del derecho a la salud y al medio ambiente sano de la comunidad y, en particular, de los niños que la integran.

El gobierno provincial alegaba en el caso haber tomado algunas medidas y encontrarse al estudio de las razones y tipo de contaminación que presentaba el agua. Más allá de la complejidad probatoria y la necesidad de acudir a estudios técnicos en el marco probatorio limitado de la acción de amparo, el Tribunal tuvo en cuenta la gravedad de la situación y la urgencia que demandaba la protección de los derechos afectados, y sostuvo en consecuencia que el retardo en la adopción de las medidas conducentes para hacer cesar la contaminación era equiparable a una omisión, y por lo tanto no estaba justificado.

Observamos aquí como el Poder Judicial actuó con la celeridad requerida en virtud de la urgencia, gravedad, e irreparabilidad del daño convirtiéndose mediante su sentencia en garante de los derechos humanos a la salud, al medio ambiente, a la cultura -entre otros- de la comunidad de Paynemil

Las violaciones de derechos humanos también pueden tener como causa eficiente la aplicación de una norma de derecho interno violatoria de derechos humanos, en este sentido la Comisión Interamericana, en su informe en el caso Garay Hermosilla et al. v. Chile con respecto a la responsabilidad internacional de Chile por la vigencia y

aplicación de un decreto ley que violaba derechos humanos consagrados en la Convención, expresó:

Garay Hermosilla et al. v. Chile, Caso 10.843, Informe No. 36/96, Inter-Am.C.H.R.,OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 156 (1997).

87. La responsabilidad por las violaciones causadas por el Decreto-Ley 2191 de facto, promulgado por el régimen militar que detentó el poder en forma antijurídica y arbitraria, no derogado por el Poder Legislativo actual y aplicada por el órgano jurisdiccional, recae en el Estado de Chile, con prescindencia del régimen que la sancionó o del Poder del Estado que la aplicó o hizo posible su aplicación...

Una vez más aparece aquí la figura del juez, para evitar la responsabilidad internacional del Estado, y como garante de los derechos humanos. El juez, frente a las normas de derecho interno, cualquiera sea su jerarquía, si su aplicación significa la violación de derechos humanos consagrados en el derecho internacional, debe omitir su aplicación. La convención de Viena hace referencia a la responsabilidad internacional del Estado en estos casos:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Artículo 27

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

En virtud de las normas y jurisprudencia citadas, podemos concluir:

1. Que la judicatura, en cuanto órgano del Estado, puede hacer incurrir al Estado argentino mediante sus actos en responsabilidad internacional por violaciones de derechos humanos,

2. Que como contrapartida el Poder Judicial se erige como garantía de vigencia de los derechos humanos
3. El derecho argentino incorpora los tratados de nacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional
5. Los tratados de derechos humanos enumerados por la Constitución forman con esta un sistema de derechos y garantías
- 4.. Luego, el Poder Judicial debe tomar en cuenta el derecho internacional de derechos humanos reconocidos por el Estado argentino en sus decisiones judiciales
6. El juez en su profunda y difícil labor de intérprete del derecho internacional de los derechos humanos en ocasión de conflicto entre un tratado de derechos humanos y la constitución nacional debe interpretar todo el sistema de derechos aplicando la norma que resulte en mayor protección a la persona humana (principio pro homine)
7. La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales del derecho de los derechos humanos.

D. Análisis Jurisprudencial

Analizaremos brevemente la jurisprudencia de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano relevante para casos de derechos humanos y medio ambiente. Finalmente, haremos una breve referencia al sistema europeo a cuya jurisprudencia la Comisión y la Corte acuden frecuentemente en elaboración de sus resoluciones.

D 1. Jurisprudencia De Casos De Degradación Ambiental En El Sistema De Naciones Unidas De Protección De Derechos Humanos

La jurisprudencia de derechos humanos del sistema de naciones unidas, como es de su conocimiento está constituido: los informes de los relatores especiales, los informe de los comites, los casos individuales, y las observaciones generales. Por razones de tiempo sólo nos referiremos aquí a la jurisprudencia de casos individuales, y a las observaciones generales relevantes en casos de derechos humanos y ambiente.

El caso Bernard Ominayak & The Lubicon Lake Band v Canadá.

En el caso caratulado Bernarda Ominayak & The Lubicon Lake Band v Canadá, las partes alegaron que el gobierno de la provincia de Alberta privó a los Indígenas Lake Lubicon de sus medios de subsistencia y de su derecho a la autodeterminación debido a la venta de concesiones de petróleo y gas dentro de sus tierras. El Comité de Derechos Humanos resolvió que " las inequidades históricas y más recientes acontecimientos, incluyendo la explotación de petróleo y de gas, amenazaban la forma de vida de Lake Lubicon Band y, de esta manera violaban los derechos de las minorías, en detrimento del Artículo 27 de PIDCP." (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

Notese que en la citada jurisprudencia el comité reconoce la relación entre la preservación del medio ambiente y la vigencia de los derechos humanos consagrados en el Pacto. El Comité expresamente hace referencia al impacto de la degradación ambiental en la "forma de vida", esto nos obliga a la reflexión sobre un fenómeno que está sucediendo en la última década: el desplazamiento de individuos y/o poblaciones enteras por razones ambientales.

En 1985 el PNUMA presentó un informe titulado "refugiados ambientales", definiéndolos como: "aquellos individuos que han sido temporariamente desplazados a causa de peligros naturales o accidentes industriales, que han sido permanentemente desplazados por grandes proyectos económicos de desarrollo, o que se han visto obligados a emigrar por el mal procesamiento y depósito de residuos tóxicos.". El Banco Mundial, estimó que en 1998 había 25 millones de personas desplazadas debido a la degradación del medio ambiente, cantidad superior a la de refugiados por causa de guerras.

Con motivo de la audiencia pública del 08 de agosto de 2000 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Delegaciones tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la República Dominicana buscaron contextualizar el presente caso de los Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Cabe destacar que En Haití, la mitad de las tierras aptas para cultivo ya se perdieron, generando 1,3 millones de "refugiados ambientales" (en México son 900 mil por año)

No debemos olvidar al abordar el tema de refugiados ambientales el aspecto

económico como causa de desplazamiento de poblaciones. Es aquí donde aparece con fuerza palpable la relación entre degradación ambiental y pobreza. En los países en vías de desarrollo existe un círculo vicioso que debe ser interrumpido: La degradación ambiental genera pobreza y la pobreza a su vez genera degradación.

La pobreza tiene consecuencias sociales y jurídicas porque cuando las privaciones son extremas los derechos devienen abstractos.[6]

Es preciso reflexionar sobre cuál es el rol que le corresponde al derecho y sus 'operadores' jueces y abogados en interrumpir este círculo vicioso. Los abogados en nuestra labor de acercar al Poder Judicial estos casos de degradación ambiental desde una perspectiva de derechos humanos y los jueces en su ardua labor de garante de estos derechos. La Argentina tiene una importante tradición de litigio en defensa de los derechos humanos. Sin embargo, el litigio de casos de degradación ambiental aún es escaso y presenta considerables flaquezas en especial en relación a su aplicación y exigibilidad.

En este caso la vulnerabilidad de las víctimas y los abusos de derechos humanos se agudizan por dos razones: la primera, reside en el hecho de que las modificaciones ambientales se llevan a cabo sin respetar el derecho a la participación de las poblaciones afectadas. Existe un modelo recurrente alrededor del mundo, en virtud del cual se llevan a cabo proyectos de desarrollo a gran escala, que producen un daño ambiental irreparable en tierras que pueblos indígenas han utilizado, ocupado y reclamado históricamente; (y sociedades con identidad cultural propia), tales proyectos se llevan a cabo sin previa evaluación de los impactos ambientales y sociales ocasionados y sin proporcionar la información adecuada y oportuna a las partes afectadas; produciéndose severas violaciones de los derechos humanos de las comunidades afectadas. La segunda está dada por que el concepto de reparación que se tiene en cuenta para compensar a las víctimas es insuficiente y en el caso de desplazados no contempla el valor de la pérdida cultural que estas sufren. Existe una tendencia generalizada en el sentido de desvalorizar los saberes locales y suponer que una familia que es desplazada, por el sólo hecho de recibir una vivienda en otro lugar ha sido debidamente compensada.

En la Patagonia Argentina, durante la década de los 90 se construyó la Represa de Alicurá. Para llevar adelante la obra se desplazó a una comunidad indígena mapuche que vivía a orillas del río que sería embalsado, el río Limay. Los mapuches fueron trasladados a una zona alta, sin agua cerca, muy expuesta a los vientos y fríos patagónicos, zona absolutamente desfavorable para la cría de ganado (actividad a la que tradicionalmente se dedicaban). Recibieron en concepto de compensación viviendas de tres ambientes, lo suficientemente altas como para que calefaccionarlas resultara una tarea ímproba, lo suficientemente ajenas para que rápidamente se iniciara la migración a las ciudades.

Por último el comité se refiere a las inequidades históricas y más recientes acontecimientos, entre los que incluye la explotación de petróleo y de gas. No es difícil imaginar situaciones de degradación ambiental donde ciertos sectores de la población soportan de manera desproporcionada la carga ambiental.

Hopu and Bessert v. France - Communication No 549/1993

En este caso los demandantes, dos individuos pertenecientes a un grupo étnico de Tahiti, alegaban que Francia violaba el artículo 27 del Pacto - derecho de las minorías - al otorgar una concesión a una empresa para construir un complejo hotelero sobre tierras sagradas.

El comité resolvió que no estaba facultado para expedirse sobre el artículo 27, pues el Estado francés al ratificar el Pacto había hecho una reserva expresa respecto la aplicación de este artículo. Sin embargo dictaminó que Francia violó los artículos 17 y 23 del Pacto al otorgar la concesión para construir el complejo hotelero sobre tierras consideradas sagradas - los artículos 17 y 23 del pacto - derecho a la vida privada y de derecho a la familia-

Resulta interesante observar el grado de sensibilidad del Comité, con respecto al impacto que la degradación ambiental tiene sobre los derechos humanos, pues al no poder condenar a Francia por violación del artículo 27 lo hace por violación del derecho a la familia y el derecho a la vida privada. En este sentido este es un valiosísimo fallo pues saca a la relación degradación ambiental/derechos humanos de los límites de los derechos de las minorías para ubicarla en el derecho a la vida y en el derecho a la familia. Este nuevo análisis del Comité abre una puerta importantísima a esta clase de casos donde no siempre los perjudicados cumplen con los requisitos de minorías establecidos en el artículo 27 del Pacto.

Caso Port Hope Environmental Group v Canadá

Los demandantes sostenían que el depósito de residuos radiactivos cerca de su residencia constituía una amenaza a su derecho a la vida y al de las generaciones futuras. Con respecto a la mención de generaciones futuras el Comité declaró: "que es una expresión de preocupación que nos permite poner en perspectiva la importancia de la materia tratar" . si bien el Comité declaró la inadmisibilidad del caso por no agotamiento de los recursos de derecho interno (los demandantes no habían presentado ninguna acción judicial a nivel interno antes de recurrir al Comité), señaló que "los hechos presentados albergaban preocupaciones serias y legítimas con respecto al derecho a la vida."

La expresión "generaciones futuras" se encuentra vinculado con el concepto de desarrollo sostenible. La comunidad mundial conmovida y preocupada por la escalada alarmante de la destrucción ambiental encomendó a la Comisión Mundial de Desarrollo y Ambiente en 1987 un informe sobre la situación de deterioro. El informe fue titulado "nuestro futuro común", se lo conoce como el informe Brundtland. Aquí se define desarrollo sostenible, como aquél desarrollo capaz de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades

Nuevamente aquí nos encontramos frente a un problema de equidad. Equidad intergeneracional, esto es, entre las generaciones presentes, y equidad intrageneracional, es decir entre las generaciones presentes y las futuras.

Finalmente citaremos la jurisprudencia del Comité sobre el derecho a la vida y su relación con el estado del medio ambiente. Lamentablemente, cada vez con mayor frecuencia y familiaridad se aceptan sin oponer mayores resistencias, como si fuera el precio a pagar por el progreso, situaciones de degradación ambiental que presentan amenazas reales y concretas al derecho a la vida. Empresas que desechan sus residuos en las napas freáticas que son de consumo humano, la fumigación con agroquímicos de serias consecuencias a la salud en zonas que colindan con poblaciones urbanas, etc.

En estos casos el derecho a un medio ambiente sano aparece como corolario del derecho a la vida. El derecho a la vida acarrea para el Estado obligaciones tanto negativas como positivas, implica el deber negativo de no practicar ningún acto que acarree resultado una privación arbitraria de la vida humana; el deber positivo consiste en la adopción de medidas que protejan y preserven la vida humana.

El Comité de Derechos Humanos de acuerdo con el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U. estableció que se insta a los Estados a "adoptar medidas positivas que resguarden el derecho a la vida, incluyendo los pasos a seguir para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir accidentes en las industrias y proteger el medio ambiente".. Bajo esta perspectiva, el derecho a un medio ambiente sano actúa como corolario del derecho a la vida.

B. Jurisprudencia en el Sistema de Interamericano de protección de derechos

humanos

El Sistema Interamericano ha tratado el tema de degradación ambiental vinculada a los derechos humanos y empresa específicamente en sus informes de países (Ecuador y Brasil[7]) y en los casos individuales comunidad Mayagna Sumo v Nicaragua y Yanomami v Brasil.

En su informe sobre Ecuador en 1997[8] la Comisión se refirió a la situación de derechos humanos en el oriente de Ecuador y la degradación ambiental perpetrada por las actividades de explotación petrolífera. La Comisión señaló que los derechos humanos de habitantes de oriente eran afectados por la contaminación de las aguas, el suelo y el aire producido por la actividad petrolera. La Comisión estableció que la contaminación ambiental significaba una amenaza real a los derechos a la vida, a la salud, y a la integridad física de los habitantes de oriente y solicitó al Estado que tomará medidas para proteger tales derechos y prevenir futuras degradaciones ambientales en la zona . También se refirió la Comisión al desarrollo económico estableciendo que el mismo debe realizarse en condiciones de respeto a los derechos humanos. La Comisión solicitó al Estado implemente la legislación necesaria para la protección del ambiente y solicite a las empresas reparen los daños ambientales ocasionados y prevengan futuros daños. Asimismo, la Comisión recomendó que el Estado tome las medidas necesarias para mejorar los sistemas de difusión de información sobre temas ambientales, mejore la transparencia y las oportunidades de participación de las personas afectadas por la explotación.

La Comisión trató un tema similar de explotación de recursos e intrusión en territorio indígena en los casos de la comunidad indígena Yanomami v Brasil[9] y de la comunidad Mayagna Sumo v Nicaragua.

En el caso Yanomami v Brasil los peticionarios alegaron, inter alia, que el Estado había violado sus derechos humanos mediante la construcción de una autopista que atravesaba territorio indígena y el otorgamiento de la autorización de explotación de los recursos naturales en su territorio. La Comisión concluyó que el Estado había violado los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la residencia y a la salud de la comunidad indígena Yanomami.

En su "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil" de 1996, la Comisión reevaluó la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en este país. 11

Al respecto la Comisión concluyó que:

Su integridad cultural, física y referente a sus tierras se hallan continuamente amenazadas y agredidas tanto por individuos como por grupos particulares que amenazan sus vidas y usurpan sus posesiones. Las garantías de seguridad que todo Estado debe proporcionar a sus habitantes, y que en el caso de los pueblos indígenas de Brasil requiere medidas especiales de protección, son suficientes para prevenir y solucionar la permanente usurpación de sus bienes y derechos... Las demoras y dificultades en el reconocimiento de la integridad del pueblo Macuxi y la plena propiedad de sus tierras, así como la formación de municipios que exceden a las mismas y que debilitan sus autoridades y estructuras tradicionales, muestran la incapacidad del Estado brasileño para defender a dicho pueblo de las invasiones y abusos de terceros. La integridad de los Yanomami como pueblo y como individuos es continuamente agredida por mineros invasores, al igual que por la contaminación ambiental que éstos generan. La protección del Estado contra estas continuas presiones e invasiones es irregular y débil, así como el continuo deterioro de su hábitat. 12

En el caso *Mayagna Sumo v Nicaragua*[10] los peticionarios alegaron, *inter alia*, que el Estado había violado sus derechos humanos mediante la concesión de permiso de explotación forestal en territorio indígena a la empresa coreana SOLCARSA S.A. La Comisión dictó medidas cautelares en favor de la comunidad que consistían principalmente en la suspensión de cortes de madera por parte de SOLCARSA. Finalmente el Estado anuló el permiso concedido y SOLCARSA debió retirarse de la zona. El litigio continuó hasta la Corte con el objeto principal de lograr el reconocimiento legal del territorio de la comunidad. Finalmente la Corte sentenció en favor de ésta.

D3 Jurisprudencia de casos de degradación ambiental en el sistema europeo de protección de derechos humanos

Ana María Guerra y otros v. Italia[3]

Los demandantes alegaban contaminación por parte de una empresa química "ENICHEM Agricultura" situada cerca del pueblo Manfredonia; el peligro de graves accidentes de la planta; y la ausencia de regulación por parte de las autoridades públicas. Invocando el artículo 10 de la Convención Europea de derechos humanos que garantiza la libertad de recibir información, los peticionarios alegaron *inter alia* incumplimiento del Estado de su obligación de informar al público sobre el peligro y las medidas a tomar en caso de accidente mayor, tal como lo prescribía el derecho local.

La Comisión Europea de derechos humanos admitió el caso y descubrió que la empresa había sido clasificada como de alto riesgo según el derecho interno y que

había habido accidentes en la planta incluyendo una explosión que había enviado a más de 150 personas al hospital. Una comisión técnica de la ciudad de Manfredonia dictaminó que según estudios realizados por la propia empresa el tratamiento de sus emisiones era inadecuado y el estudio de impacto ambiental incompleto. La Comisión Europea resolvió que la empresa estaba poluyendo en completa impunidad, que el Estado no había dado cumplimiento a su derecho interno, no había realizado ninguna acción para responsabilizar a la empresa por la polución ocasionada y tampoco había realizado ninguna acción para informar a la población sobre la situación de la planta y la cesación de la producción química de la misma en 1994.

La decisión se centró principalmente en la interpretación del deber del Estado según el artículo 10. Los peticionarios insistieron en que ellos solicitaron información al Estado que no podrían obtener de otras fuentes. El Estado alegó que la ley protegía secretos industriales prohibiendo a las autoridades divulgar esta información aunque esta estuviera en su posesión. Lo esencial de la decisión de la Comisión versaba sobre si el derecho a la información incluía o no una obligación positiva del Estado de informar al público directamente afectado.

La Comisión concluyó que el artículo 10 imponía una obligación positiva al Estado de recolectar y difundir información que de otra manera no podía ser accedida por el público. La Comisión fundó principalmente su decisión en el Estado actual del derecho europeo que confirma que la información pública representa uno de los instrumentos esenciales para proteger el bien y la salud de la población en situaciones de riesgo ambiental. La Comisión se refirió específicamente a la resolución sobre Chernobyl adoptada por la asamblea parlamentaria del consejo de Europa que reconocía por lo menos en Europa un derecho fundamental a la información concerniente a actividades peligrosas para el medio ambiente y el ser humano.

El caso Ana María Guerra fue referido a la Corte Europea de derechos humanos quien dictó sentencia definitiva el día 19 de febrero de 1998. La Comisión no confirmó la resolución de la Comisión con respecto a la interpretación del artículo 10 pero unánimemente resolvió que existía violación del artículo 8 de la Convención derecho a la familia y a la privacidad, con respecto al artículo 10 la Corte reiteró su jurisprudencia restringiendo la interpretación del mismo. Así, estableció que el artículo 10 prohíbe al Estado interferir con la libertad de la persona de recibir información que otros están dispuestos a otorgar. La Corte entendió que esta libertad de recibir información no puede ser construida imponiendo al Estado obligaciones positivas de recolectar y difundir información. Sin embargo, ocho de los veinte jueces que integran la Corte en opiniones separadas admitieron que es posible que el Estado tenga la obligación positiva de recolectar y difundir información en determinadas circunstancias.

En el caso Zander v. Suecia[4] los peticionarios alegaron que se les había denegado recurso judicial ante la amenaza de daño ambiental por el mal funcionamiento de una planta de tratamiento y depósito de residuos. Estudios de las napas de agua del lugar mostraron signos de contaminación por cianuro que provenía de la planta de depósito de residuos. La municipalidad prohibió el uso del agua y proveyó a la comunidad temporalmente de agua potable. Finalmente se redujeron los niveles de cianuro a lo permitido y la municipalidad cesó de proveer el agua. Cuando la empresa que mantenía el depósito de residuos solicitó la renovación y expansión del permiso, la peticionarios alegaron que la amenaza de contaminación de las napas de agua era suficiente para obligar a la empresa a proveer de manera gratuita agua potable en el caso de reincidir en la polución de la misma. La municipalidad otorgó el permiso pero denegó a los peticionarios su solicitud. Los peticionarios iniciaron acción legal a nivel local pero no se les negó revisión judicial de la decisión de la municipalidad. La Corte Europea entendió que se había violado el artículo 6 de la Convención y que según el derecho sueco era posible para los peticionarios argumentar juríicamente que gozaban de protección contra la polución de las aguas generada por las actividades de la empresa.

El caso es interesante pues la Corte reconoce expresamente la obligación del Estado de proveer recurso judicial sobre decisiones administrativas que hacen a la actividad empresarial. La importancia de esta decisión reside en que le otorga una herramienta judicial a las víctimas de violación de derechos humanos por parte de la empresa cuando ésta pretende amparar su accionar en la decisión administrativa que la habilita para actuar. Cabe reflexionar aquí sobre la autorización administrativa en estos casos, partimos de la premisa que si se le da autorización a una empresa para funcionar es para ejercer su derecho a trabajar en forma regular, es decir a ejercer la industria en forma lícita y sin realizar un uso extensivo o abusivo del dominio que altere y dañe la vida de los demás. No se puede sostener que se obtiene por vía administrativa una autorización para dañar. Si ésta existió quién la otorgó debe responder, es por ello que la Corte sabiamente reconoce la posibilidad judicial de ratificar o anular la autorización administrativa cuando viola intrínsecamente derechos humanos.

Finalmente, en el sistema europeo analizaremos el caso Lopez Ostra v España[6]. Los peticionarios habían sufrido un serio daño a la salud como consecuencia de la contaminación de una planta de tratamiento de residuos de curtiembre que operaba al lado del departamento que ellos habitaban. La empresa había comenzado su actividad en julio de 1988 sin el permiso administrativo correspondiente y sin siquiera haber iniciado el procedimiento para adquirirlo. El mal funcionamiento de la planta se produjo desde el principio, la empresa en su actividad liberaba gases tóxicos produciendo así una contaminación en el aire que provocaba inmediatamente problemas de salud en la gente que habitaba la zona. La municipalidad decidió evacuar a los residentes locales y les ofreció vivienda gratuita durante el verano. A

pesar de esto la autoridad administrativa permitió a la empresa retomar parcialmente sus operaciones. En octubre los peticionarios retornaron a su vivienda donde continuaron los problemas por el mal funcionamiento de la planta. Finalmente los peticionarios decidieron vender su propiedad y mudarse en el año 1992. La Corte Europea de derechos humanos reconoció que la contaminación ambiental puede afectar derechos individuales. Asimismo estableció que es posible justificar un cierto grado de degradación ambiental en pos del avance económico del país. Para operar esta causa de justificación el daño ambiental debe ser consecuencia de una actividad lícita autorizada y que produzca un beneficio económico para la comunidad general sin producir una carga desproporcionada sobre el derecho de un particular. La Corte reconoce entonces que el Estado goza de un margen de apreciación en determinar la proporcionalidad, legalidad y legitimidad del objetivo perseguido con la actividad económica desplegada. En este caso la Corte resolvió que el Estado se había excedido en su margen de apreciación y otorgó a la Sra. López 4 millones de pesetas más gastos y honorarios de abogados. El Estado decidió suspender temporalmente la actividad de la fábrica.

Lo interesante de este fallo es el esfuerzo de la Corte por armonizar el desarrollo económico con los derechos humanos de los particulares. De eso justamente se trata, no estamos en contra del desarrollo económico respetuoso de los derechos humanos de los individuos y los pueblos, por el contrario lo apoyamos y reconocemos su valor en el uso y goce de los derechos económicos y sociales. Pero sí nos oponemos con firmeza a la actividad económica no sustentable e incompatible con la permanencia de la vida humana sobre la tierra. El abuso del medio ambiente no sólo atenta contra los derechos humanos de los individuos sino también contra el desarrollo económico de los pueblos.

Finalmente nos referiremos brevemente a la jurisprudencia del sistema interamericano sobre recurso judicial efectivo, por ser este un tema de suma relevante en casos de derechos humanos y medio ambiente.

El derecho humano a un "recurso judicial efectivo"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce:

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso

efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al concepto y alcance del derecho humano a un recurso judicial en el caso Velázquez Rodríguez,

63. ... la Convención remite "a los principios del derecho internacional generalmente reconocido". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos...

64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo, así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

[la negrita nos pertenece]

Corte I.D.H, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de Julio de 1988, serie C, nro. 4, párrafos 63,64 y 66

Volviendo al tema que nos ocupa, la justiciabilidad del derecho ambiental, un recurso judicial adecuado debe ser idóneo para proteger al medio ambiente frente acciones

abusivas. Un recurso judicial efectivo en materia ambiental, si aplicamos el criterio de la Corte, debe reunir por lo menos las siguientes características:

§ Debe ser rápido y sencillo, para evitar que se torne ilusorio deberá fundamentarse en el principio de prevención en la medida de lo posible las decisiones deben tomarse anticipando y evitando los daños ambientales ".en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen en razón del carácter a menudo irreparable de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños." [7].

§ Deberá asimismo contemplar una legitimación activa amplia, esto es no sólo la víctima directa de la degradación ambiental sino también todo aquel ciudadano que desee ejercitar su rol de protector del medio ambiente.

§ Deberá sin duda tener en cuenta el costo para iniciar el recurso, este deberá ser razonable y accesible al ciudadano común y prever la posibilidad de acceder en determinados casos sin costo alguno.[8]

§ Deberá fundamentarse en el principio precautorio "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"[9]

§ Deberá reconocer la importancia de acceder a la información científica la misma deberá ponerse a disposición de las partes y del Tribunal. En caso de no existir, el Estado deberá proveer las medidas para su producción.

En términos de la Corte, además de adecuado el recurso debe ser eficaz. Para que un recurso se eficaz en materia ambiental debe reconsiderarse el actual concepto de relación de causalidad utilizado en el derecho interno que se vería flexibilizado para contemplar la imposibilidad humana en muchos casos ambientales de establecer esta relación según los actuales estándares de derecho interno.

Asimismo garantizar la eficacia del recurso requerirá incorporar la variable ambiental en el concepto social de la propiedad privada. Esto implica que cuando un determinado uso de la propiedad es ambientalmente abusivo, no sostenible este uso debe ser prohibido o restringido.

También varía la concepción de responsabilidad que en el derecho ambiental incorpora la dimensión de futuro, esto es : somos responsables de nuestros actos frente a las generaciones futuras y los intereses de estas deben tomarse en cuenta en los procesos judiciales.

Finalmente, será preciso la revisión de la carga probatoria, en el sentido que es aquél que está realizando la actividad supuestamente dañosa para el medio ambiente quien debe probar que la misma no lo es. Este último punto es de vital importancia puesto que las víctimas difícilmente puedan acceder a la información y los recursos para establecer el nexo causal y probar los daños sufridos

Garantías de debido proceso'

El acceso a la justicia requiere asimismo de las garantías de debido proceso, reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Europea de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Con respecto a estas garantías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva número 11 señaló:

24. ... Este artículo distingue entre acusación penal y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

28. En materias que conciernen con la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

Corte I.D.H., excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1 y 46.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-

11/90 del 10 de Agosto de 1990, Serie A , No. 11, párrafo 28.

En esta opinión consultiva la Corte , no sólo reconoce que las garantías de debido proceso se extienden a procedimientos de otro carácter que el penal - sino que además, la Corte entiende que las garantías mínimas del proceso penal se extienden a los procesos de otro carácter. Alguna de estas garantías mínimas son de suma importancia en procedimientos de carácter ambiental. Así por ejemplo el artículo 8.2 menciona:

§ El derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si la persona no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. (artículo 8.2.a) De suma relevancia en casos donde los accionantes son personas de comunidades indígenas. Resulta oportuno recordar que estos casos ocupan un gran porcentaje en los anaqueles de la jurisprudencia ambiental reflejando la simbiótica y particular relación de las comunidades indígenas con la tierra.

§ El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado. (artículo 8.2.e). Este derecho es particularmente importante en casos de degradación ambiental. La desproporción en que sectores más vulnerables de la sociedad soportan la carga ambiental con respecto a otros, ha forjado el término discriminación ambiental, estos sectores vulnerables tienen un común denominador: la pobreza. Sin recursos económicos, el acceso a la justicia se diluye, existe una relación directamente proporcional : a mayor pobreza mayor impunidad para contaminar, y a mayor impunidad mayor contaminación. En estos casos, se podría disminuir la situación de vulnerabilidad de las víctimas de polución ambiental aplicando el criterio de la Corte Interamericana sobre garantías mínimas de debido proceso que incluye el derecho a ser asistido por un abogado proporcionado por el Estado. La obligación del Estado aquí no se agota en proveer asistencia legal gratuita sino también los costos necesarios para acceder a la justicia[10]

Sobre este tema la Corte en su opinión consultiva número 11 expresó:

30. En su solicitud la Comisión indica que ha recibido ciertas peticiones en que la víctima alega no haber podido cumplir con el requisito de agotar los remedios previstos en las leyes nacionales al no poder costear servicios jurídicos o, en algunos casos, el valor que debe abonarse por los trámites. Al aplicar el análisis precedente los ejemplos que la Comisión propone, debe concluirse que si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento. Lo mismo es válido si nos

referimos a los casos en los cuales hay que pagar alguna suma para realizar los trámites, es decir que, si para un indigente es imposible depositar tal pago, no tendrá que agotar tal procedimiento, a menos que el Estado provea mecanismos distintos.

31. La primera pregunta hecha a la Corte por la Comisión no es, desde luego, si la Convención garantiza o no el derecho a asistencia legal como tal o en razón de la prohibición de discriminación basada ésta en la situación económica (art. 1.1). Se refiere más bien a preguntar si un indigente puede acudir directamente a la Comisión para obtener la protección del derecho garantizado, sin haber agotado primero los recursos internos. Visto lo expuesto, la respuesta a esta pregunta es que si un indigente requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos.

Corte I.D.H., excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1 y 46.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de Agosto de 1990, Serie A , No. 11, párrafos 30 y 31.

Así por ejemplo, si en un caso ambiental se ve afectado un derecho humano reconocido en la Convención Americana y nos es imposible acceder a la justicia por no poder costear los servicios jurídicos y/o el valor de los trámites, podemos acudir directamente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y reclamar la efectiva protección de nuestro derecho humano.

§ El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (artículo 8.2. h).

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos es el único instrumento internacional de derechos humanos que consagra el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Este derecho otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de lograr una revisión de la decisión que tiene por objeto el control judicial del fallo, si éste ha sido resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a las garantías de debido proceso.

Sobre este tema la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda ante la Corte en el caso Guillermo J. Maqueda c. Argentina señaló:

Además, el artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formalmente. En este sentido,

desde un punto de vista formal, el recurso de apelación a que se refiere la Convención debe examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido la decisión de la causa cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso de revisión que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluyendo la legalidad de la prueba y que permita con relativa sencillez al tribunal de revisión examinar la validez de la sentencia recurrida en general...

Considerando lo novedoso del derecho ambiental y de las figuras procesales que requiere para su justiciabilidad, la posibilidad de recurrir el fallo en materia ambiental es indispensable para asegurar una correcta administración de justicia.

Nuevamente aquí, se abre la puerta de la justiciabilidad internacional de los derechos humanos para casos ambientales que han carecido de alguna de las garantías mínimas de debido proceso

'decisión sobre su derecho y la obligación que constituye el objeto de este derecho'

Finalmente, el acceso a la justicia requiere la existencia de la obligación de reparar. El derecho internacional ha considerado la obligación de reparar como uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes confiriéndole el status de norma consuetudinaria. [11]

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce,

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada

Sobre la obligación de reparar la Corte Interamericana estableció la siguiente jurisprudencia:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[12].

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)Reparaciones; (Art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Sentencia de 30 de Noviembre de 2001

Lamentablemente cuando se producen daños ambientales la posibilidad de retrotraer las cosas a su Estado anterior (lo que respondería al concepto de *restitutio in integrum*) se vuelve casi imposible. Como ya lo indicamos más arriba esto otorga al derecho ambiental un fuerte carácter preventivo y la reparación de los daños causados debe incorporar también este elemento. La reparación debe contemplar los daños que los damnificados sufrieron de la manera más completa posible, incluyendo no sólo las pérdidas patrimoniales directas sino también aquellas relacionadas con el daño moral y con los efectos a largo plazo que el daño pueda ocasionarles.[13]. El matiz preventivo de la reparación estaría dado por la incorporación del daño punitivo que opera como una medida disuasoria para quienes ocasionan daños ambientales. El daño punitivo debe ser aplicado con carácter restrictivo, siendo indispensable su inclusión cuando el daño ambiental se ha producido maliciosamente y ha afectado derechos humanos

Conclusión

El marco jurídico interno que regula la cuestión ambiental incorpora claramente la dimensión social y establece un modelo de desarrollo sustentable que es contenedor de los preceptos de derechos humanos.

A través del modelo de desarrollo sustentable asumido por el Estado argentino, se ha reemplazado la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, por una idea más integral de desarrollo, que atiende no sólo al aspecto económico sino que considera también la faz humana y social del desarrollo

y, además, la dimensión ambiental que es su sustento. "Este nuevo estilo de desarrollo tiene como norte una nueva ética del desarrollo, una ética en la cual los objetivos económicos del progreso estén subordinados a las leyes de funcionamiento de los sistemas naturales y a los criterios de respeto a la dignidad humana y de mejoría de la calidad de vida de las personas[14]"

En virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional[15], el Congreso sancionó en noviembre del año 2002 la Ley General de Ambiente (ley 25.675), que determina cuáles han de ser los principios[16] y objetivos[17] de la política ambiental.

Tanto la efectivización de este nuevo modelo de desarrollo, como la vigencia de los derechos humanos depende en gran medida de la labor del Poder Judicial a través de sus sentencias.

Las escasas acciones de tutela ambiental a nivel local y su bajo nivel de eficacia nos alerta sobre la falta de percepción de estos casos como casos de violaciones de derechos humanos, y la inutilización por parte de los ciudadanos de las herramientas jurídicas existentes y la necesidad de incorporar el derecho internacional de los derechos humanos en estos casos e imaginar interpretaciones innovadoras que incluya al derecho ambiental internacional. Interpretaciones idóneas, adecuadas, eficaces, innovadoras, en definitiva aptas para proteger a la persona humana de las consecuencias de la degradación ambiental, y sancionar las actitudes abusivas al medio ambiente imponiendo una reparación integral del daño causado. Estas normas de derecho y herramientas de interpretación se utilizarán frente al Estado inoperante, negligente o cómplice y frente a los particulares irresponsables contaminadores y permitirán acciones rápidas, sencillas a la altura del daño que deben evitar. Acciones eficaces, que lleguen a tiempo y no cuando el daño ya está consumado, generosas en cuanto a la legitimación activa, carga probatoria, principio precautorio, costo del proceso, etcétera. En definitiva acciones que garanticen al ciudadano el derecho humano de acceder a la justicia en casos ambientales.

[1] Inter Alia: Protocolo de San Salvador, Convención sobre los derechos del Niño.

[2] Este reconocimiento ha sido expresado en numerosas ocasiones por los organismos de derechos humanos, resulta interesante referir lo actuado por la Comisión Interamericana sobre el tema

[3] Alexandre Kiss, Définition et nature juridique d'un droit de l'homme à l'environnement, en Environnement et droits de l'homme, Pascal Kromarek, directrice de publication, 1987

[4] Michael R. Anderson, Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview in Alan E. Boyle & Michael R. Anderson, Eds., Human Rights Approaches to Environmental Protection 1-4, 21-23 (1996)

[5] Michael J. Kane, Promoting Political Rights to protect the Environment, The Yale

[6] Para PNUD, la pobreza es una brutal negación de los derechos humanos y ello elimina la errónea noción de que el bienestar social, la educación, la salud y el empleo son favores o actos de caridad de los gobiernos y de los organismos internacionales, en beneficio de los pobres. La pobreza niega libertades, capacidades, derechos y oportunidades a las personas para tener una vida larga, creativa y sana, adquirir conocimientos, tener libertad, dignidad y respeto por sí mismas. PNUD, 2001 (www.undp.org)

11 "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil", Capítulo VI, OEA Estudio País, Informe (1996).

12 Id. Capítulo VI (j), par. 82

[7] Corte Internacional de Justicia, Affaire relative au project Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie/Eslovaquie), Arret du 25 de septembre 1997, pár. 14. [La traducción del texto nos pertenece]

[8] Sobre indigencia y acceso a la justicia ver en este mismo artículo pág. 17

[9] Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

[10] Esta situación ha generado el movimiento social nacido en los Estados Unidos conocido como "environmental justice"- justicia ambiental- que brega por la manera desproporcionada en que el Estado distribuye la carga ambiental en las comunidades afroAmericanas. Para más información véase entre otros B. Goldman & L. Fitton, Toxic Wastes and Race Revisited (1994); R. Bullard, Dumping in Dixie: Race, Class and Environmental Quality (1990), J. D. Taillant "Discriminación Ambiental", Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente, Noviembre 2000, Working Paper at www.cedha.org.ar

[11] Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No.8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, página 21, y Factory at Chorzow, Merits, Judgment No. 13,1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, página 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, página 184, Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia del 21 de Julio de 1989, serie C, número 7, párrafo 28, y Corte I.D.H Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia del 21 de Julio de 1989, serie C, número 8 , párrafo 23)

[12] Cfr. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, supra nota 3, párr. 33; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, párr. 60; y Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, párr. 76.

[13] Ejemplos de consecuencias a largo plazo se encuentran no sólo en los aspectos de daño a la salud a través de enfermedades crónicas sino también en la pérdida cultural y económica que algunas comunidades sufren cuando los daños ambientales afectan recursos que resultan indispensables para su subsistencia. Esto se hace patente en el

caso de comunidades rurales o costeras que ven su entorno contaminado

[14] La ética de la sustentabilidad y la formulación de políticas de desarrollo Roberto P. Guimarães, disponible en: <http://www.clacso.edu.ar/~libros/ecologia/guimaraes.pdf>

[15] El artículo establece que "Todos los habitantes gozan del derecho humano a un medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la educación e información ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos"

[16] Artículo 4º- La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras". Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos

ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

[17] "Artículo2: La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental."